



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Ref. Ejecutivo – Auto resuelve recurso
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00661-00

En orden a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la gestora judicial de la sociedad demandante contra el auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la orden de pago deprecada.

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuando las facturas allegadas como base del recaudo no cumplen con las exigencias que prevén las normas que regulan su emisión, aceptación, circulación y ejecución.

El Decreto 2242 del año 2015, por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, señala en su artículo 4º, lo siguiente:

“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Por su parte, el Decreto 1349 de 2016, el cual se refiere a la circulación de la factura electrónica como título valor, señala en el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1., que: *“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”*

Entiéndase por registro a la luz de dicha normatividad, la plataforma electrónica que permite el registro de facturas



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro.

Ahora bien, el artículo 2.2.2.53.13., del aludido decreto señala:

“Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro”.

Como puede observarse, para la emisión, aceptación, circulación y ejecución de facturas electrónicas, se debe cumplir toda una serie de requisitos, cuyo fin no es otro que garantizar la seguridad, autenticidad e integridad de la información representada en esos documentos.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La diferencia de la factura electrónica con la física, se resume en que puede expedirse, aceptarse, circular y conservarse bajo medios digitales, siempre y cuando se cumpla con las exigencias legales establecidas, y se acuda a la tecnología que garantice la autenticidad e integridad de la información representada en tales instrumentos.

De manera que, no basta con que se invoque que el documento que sirve de sustento al cobro es una factura electrónica, para que los requisitos que le son propios de dejen a un lado.

Es así como en el caso que nos ocupa, se presentaron como base del recaudo dos facturas electrónicas identificadas con los números BAR 36050 y BTA 33336, cuyo saldo insoluto asciende a \$50.033.752,50 centavos, sin embargo, dichos documentos carecen del acuse de recibo del adquirente que recibió las facturas, y adicionalmente su ejecución no se efectuó a través de la figura del “*título de cobro*”, tal y como se precisó en el auto objeto de cesura.

Luego, a pesar de que la recurrente insista en que las facturas que aquí se pretendieron ejecutar se elaboraron con formatos preestablecidos por la DIAN, no acreditó de manera alguna que las mismas cumplan con los requisitos propios de la factura electrónica, concretamente aquel que permite generar certeza acerca del recibo de la factura por parte del adquirente.

Adicionalmente, las facturas en cuestión tampoco cumplen con las exigencias propias de los títulos ejecutivos, consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues ante la inexistencia de constancia de recibo de las mismas, no logran satisfacerse los presupuestos relacionados con que el título provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra.

Así las cosas, dado que el proveído censurado a juicio de este estrado fue proferido conforme a la realidad procesal y a las normas que rigen la materia, el mismo se mantendrá incólume,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto fechado 12 de agosto de 2021, por medio el cual negó el mandamiento de pago



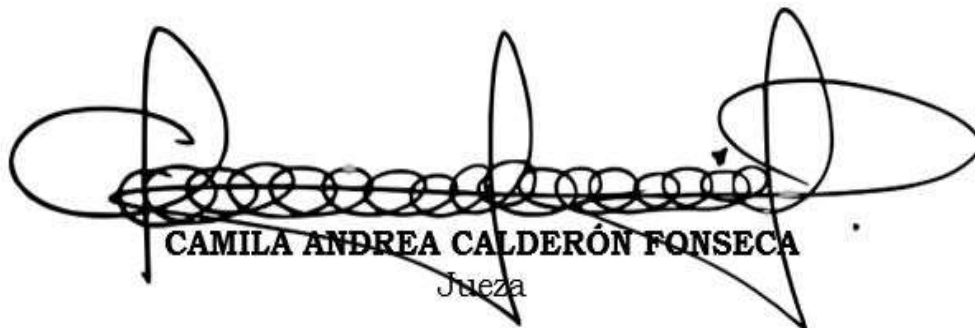
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitado por el extremo demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede la apelación propuesta por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO. Por Secretaría remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, previo traslado del escrito de sustentación al extremo pasivo, término durante el cual el apelante podrá si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación (Artículos 321 y ss del C.G.P.).

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 132 fijado hoy 22/09/2021 a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2ed61253934afaaff8e41fd60cca9fd810a2042d68fd0c20e05a34af2f72d

Documento generado en 21/09/2021 04:51:54 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>